Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PRALIDAD
Tunja - Boyacá
E.S.D.

Clase: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
Referencia: 15001315300**2021**-00-**105**-00
Demandante: **PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES Y OTOROS**
Demandado: **INVERSIONES JACASA S.A.S Y OTRO**

Asunto: **NULIDAD PROCESAL**

Cordial saludo:

WILSON HELADIO SILVA VARGAS, mayor y vecino de Ramiriqui, identificado como aparece al píe de mi correspondiente firma, reconocido legalmente como apoderado de la demandada **INVERSIONES JASACA SAS** representada legal mente por el señor **JAVIER SAMUDIO CARVAJAL,** comedidamente solicito a su Despacho que previo al trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de los demandados señores **PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES, PROSPERO PRIETO MENDOZA, HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREA, LIDA MARCELA AVILA RAMIREZ, DEISSI MARIVELL FRANCO TELLEZ, MARIA ESPERANZA PRIETO MENDOZA,** y la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.,** representada legalmente por el señor **PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ,** mayor y vecino de **Tunja**, demandantes dentro de este proceso, para que proceda Usted a efectuar las siguientes:

I - DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO- Declarar la nulidad en este proceso a partir del auto que ordeno **´SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN,** proferido con fecha **21 de octubre de 2021,** por indebida notificación a los demandados.

SEGUNDO- Se corra traslado de la demanda en debida forma para garantizar el debido proceso, la contradicción y la defensa.

TERCERA- Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

II - HECHOS

PRIMERO -Los demandantes **PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES, PROSPERO PRIETO MENDOZA, HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREA, LIDA MARCELA AVILA RAMIREZ, DEISSI MARIVELL FRANCO TELLEZ, MARIA ESPERANZA PRIETO MENDOZA,** y la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.,** representada legalmente por el señor **PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ,** mediante apoderado judicial el día 19 de mayo de 2021 la parte actora presento a reparto demanda de **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** contra mi prohijado **INVERSIONES JASACA SAS y OTRA,** la primera representada legal mente por el señor **JAVIER SAMUDIO CARVAJAL,** donde por reparto correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA** (Ver folio 1 de la demanda).

SEGUNDO- Mediante constancia secretarial de fecha **27 de mayo de 2021** el proceso pasa al despacho del señor Juez.

TERCERO- Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 se inadmite la demanda, y es notificada la decisión mediante el estado número 20 de fecha 11 de junio de 2021.
CUARTO- Para el día 18 de junio de 2021 la parte actora presenta subsanación de la demanda.

QUINTA- Para el día 22 de junio de 2021, se elabora constancia por secretaria de que el proceso pasa al despacho del señor Juez, para admitir la demanda por subsanación o lo pertinente.

SEXTO- Mediante auto de fecha 15 de Julio de 2021 es admitida la demanda y se libra mandamiento de pago a favor de los demandantes.

De igual mente en el resuelve SEPTIMO del resuelve se ordena;

¨SEPTIMO Notifíquese el presente mandamiento de pago a los ejecutados en la forma prevista en artículos 290 del Código General del Proceso¨. (ver mandamiento de pago)

SEPTIMO- Para el día 29 de septiembre de 2021 desde el correo del abogado de la parte actora ¨lg2abogados@gmail.com¨ se envía soporte de notificación personal del expediente 15001315300**22021**00**105**00, se indica PDF, como evidencia de lo dicho por el abogado de la parte actora en el expediente lo siguiente:

-Oficios de comunicación ¨**Remisión de providencia judicial, para notificación auto que admite demanda**¨ enviados a las demandadas ¨IKONNOS CONSTRUCTORA S.A.S, enviado a ¨E-mail: ikonnosconstructora@gmail.com¨, y ¨INVERSIONES JACASA S.A.S, E-mail: jacasa_33@hotmail.com¨.
- Se evidencia pantallazo de envió de archivo PDF donde se indica que acompaña notificación de auto que libra mandamiento ejecutivo. (Ver Expediente).

OCTAVO- Mediante constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2021, pasa al despacho del señor Juez el proceso de la referencia para decidir si se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION o lo pertinente.

NOVENO- Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se resuelve seguir adelante la ejecución decisión que es notificada mediante estado 39 de fecha 22 de octubre de 2021.

DIEZ- Mediante constancia secretaria de fecha 28 de octubre de 2021, pasa el proceso al despacho del señor Juez para LIQUIDAR Y APROBAR COSTAS o lo pertinente.

ONCE- Para el día 28 de octubre de 2021 el apoderado de la parte actora presenta liquidación del CREDITO por valor de DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VENTIÙN MIL ($ 278.621.000) M/CTE.

DOCE- Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021, el juzgado aprueba la liquidación de costas y/o agencias en derecho por valor DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/TE.

TRECE- El juzgado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 aprueba la liquidación de costas practicada por secretaria, decisión que se publico mediante el estado 43 de fecha 12 de noviembre de 2021.

CATORCE- Para el mismo 11 de febrero se me confirió poder otorgado por el señor JAVIER SAMUDI CARVAJAL quien es el representante legal de la persona jurídica ´INVERSIONES JASACA¨ para ejercer el derecho que corresponda.

III-SUSTENTO NORMATIVO DEL RECURSO:

En el presente caso en el auto de fecha **15 de julio de 2021 donde se admitió la demanda**, y donde se ordenó a la parte actora en el numeral SEPTIMO de notificar a los demandados del auto que libra mandamiento de pago bajos los parámetros del artículo 290 del código General del Proceso, en garantía de que se notificaran las partes demandas, como se indica en los hechos y las actuaciones surtidas en la

demanda no se cumplió con la carga procesal de **NOTIFICAR EN DEVIDA FORMA LA DEMANDA** a los demandados pues adolece de indicar el procedimiento aplicado, y prueba sumaria que así se acredite la carga de notificacion, como lo explicare a continuación que es de conocimiento de todos, que hay una primera Ley que es la **1564 de 2012 C. G. P**., y una transitorias que es el decreto **806 de 2021,** que se deben analizar si se cumplieron en la notificación personal de los demandados:

1- NOTIFICACION DE LA DEMANDA CODIGO GENERAL DEL PROCESO ley 1564 de 2012:

Está contenida las formas de notificar en los artículos **290, 291, 292, 293** del código General del Proceso donde indica cómo se deben hacer las notificaciones al demandado;

- ¨Artículo 290. Procedencia de la notificación personal¨

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

-¨Artículo 291. Práctica de la notificación personal¨

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador decepcioné acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

1.3 ¨Artículo 292. Notificación por aviso¨

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.
La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador decepcioné acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

1.4 ¨Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal¨

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Se tomo de: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/292.htm¨

Conclusión de la normatividad aplicable para la notificación personal según el código general del proceso:

Según los anteriores señalamientos de la citada normatividad de procedimiento aplicable para la notificar a los demandados en garantía de los derechos al debido proceso, a la contradicción, a la defensa de las demandadas, no se garantizó, la carga de notificación de las demandadas, se quedó la parte actora con el solo envío de la notificación personal acompañado del auto de mandamiento de pago que se envió el correo de las sociedades demandadas, que nunca acusaron recibo, y que nunca sus representantes legales acudieron al despacho del juzgado actor para ser notificados personalmente del auto admisorio y de recibir en físico el traslado de la demanda, porque así lo ordena la ley en este código de procedimiento, en garantía que la parte pasiva contestara y propusieran excepciones en la demanda, en el presente no se dio aplicación del procedimiento civil que ordena la norma de cumplir las reglas de la debida notificación(Notificación personal, aviso, Emplazamiento, nombrar un curador a Litem) , se omitió analizar si se cumplió con la carga notificar y entablar el contradictorio, se guardó silencio con la carga de la notificación por aviso que obliga a enviar por correo que para que así lo certifique el correo con su cotejo con copia de la demanda y sus anexos, que en el caso que nos ocupa no existe prueba sumaria que así se acredite el recibo de estos documentos, y si fuere el caso de la renuencia de ir a notificarse por parte de los demandados o falta de acusar recibido de la notificación de la demanda, en garantía del debido proceso, se en liste en la plataforma de emplazados, y en garantía se nombre curador a Litem para que haga las veces, no se cumplió se omitió.

2º NOTIFICACION PERSONAL y DE LA DEMANDA SEGÚN EL DECRETO 806 DE 2020.

Aquí en este decreto la notificación de la demanda esta contenida en los **ARTICULO 6, 8, 9, 10** del decreto 806 de 2020 el cual indica:

2.1 ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber** (Subrayado fuera de texto y negrilla míos)**,** sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera de texto y negrilla míos).

2.2 ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (La negrilla es mía)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (La negrilla es mía)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (La negrilla es mía)

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

2.3 ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2.4 ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Del decreto 806 de 2020 se pude sustraer que, en el presente caso, la parte actora hizo ver al despacho que se cumplió con los presupuestos de este decreto, en cuanto que en la presentación de la demanda se envió la demanda y anexos a las demandadas en archivo PDF, en cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 de lo cual indica la norma: **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber** cosa que en los archivos obrantes que se pusieron a disposición a este servidor no obra prueba sumaria que en el expediente que se acredite que en la bandeja de salida del apoderado de la parte actora y en la bandeja de mi representada obre que se haya entregado documentos en el archivo PDF de la demanda y anexos, que tampoco dio cuenta el sustanciador o quien haga sus veces, también se puede sustraer que el abogado de la parte actora indujo al señor juez en error al indicar; primero - que obraba prueba sumaria del envío de la demanda y anexos a las demandadas en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, el mismos artículo 6 del decreto dice también en su ritual que: **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (Subrayado fuera de texto y negrilla míos), pero no es nuestro caso porque la parte actora no en envió ni demanda, ni anexos en la radicación de la demanda, ni mucho menos envió archivo PDF subsanación de la demanda como se puede ver corroborar en el expediente.

IV - DE LA NULIDAD CONTENIDA EN EL DECRETO 806 DE 2020 Y LAS CONTEMPLADAS EN EL ARICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Indica en su artículo 8 el decreto 806 de 2020 que:

Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse (……)

1º Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,

que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (La negrilla es mía)

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, (…..)

2º Contiene el capítulo II, NULIDADES PROCESALES, artículos 133, 134, y ss,.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

1. (…)
2. (…)
3. (…)
4. (…)
5. (…)
6. (…)
7. (…)

8. ¨Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ¨

V – DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 132, 133,134,135,137, y siguientes del Código General del Proceso.

VI- PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones de los archivos PDF y sus soportes de las notificaciones aportadas al proceso por la parte actora, y las actuaciones surtidas en el mismo.

Interrogatorio de Parte:

Solicito fijar hora y fecha para adelantar interrogatorio de parte en contra de los señores demandantes: **PEDRO OSWALDO FRANCO TELLES, PROSPERO PRIETO MENDOZA, HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREA, LIDA MARCELA AVILA RAMIREZ, DEISSI MARIVELL FRANCO TELLEZ, MARIA ESPERANZA PRIETO MENDOZA,** y la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.,** representada legalmente por el señor **PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ,**: que adelantare bajo los preceptos de los artículos 184, 185 y ss., del C. G. P., que practicare en su etapa procesal oportuna.

Documentales:

-Impresiones de la notificacion personal enviada al correo de la demandada.

VII – ANEXOS

- Pantallazo de la notificacion del ARCHIVO PDF enviado de la notificacion personal enviada por la parte actora y el contenido.

VIII - PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite señalado en el capítulo II, y los artículos 133, y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

IX- NOTIFICACIONES

-Mi poderdante en la calle **26 Nº 12-64 LOCAL 103,** Barrio Santa Lucia de la ciudad de Tunja Boyacá, E-mail jasaca_33@hotmail.com SITIO WED www.inversionesjasaca.com Móvil 3133915718.

-La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

-El suscrito en el kilómetro 1 salida a Miraflores Ramiriqui Boyacá, Email wilsonheladio@gmail.com Móvil 3175263942.

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILSON HELADIO SILVA VARGAS
C.C. No72325418 de Ramiriqui.
T.P. No 359152 C.S de la J.
wilsonheladio@hotmail.com y/o wilsonheladio@gmail.com **Móvil 3175263942.**

Señores
INVERSIONES JASACA S.A.S.
E-mail: jasaca_33@hotmail.com

Ref. Remisión providencia judicial, para notificación auto admite demanda.

En atención a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito remitir como anexo a la presente en (02) dos folios, copia en PDF, de la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libra mandamiento de pago, auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**, que en su contra adelanta los Señores **PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ Y OTROS**, con radicación **15001315300220210010500**.

De conformidad con el Art. 8 del decreto antes citado, la notificación personal del auto que se envía se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente,

PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ
C.C. No. 71.713.240 DE MEDELLIN
T.P. No. 101.347 DEL C.S DE LA J.

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO**
RADICADO No	15001 31 53 002 2021– 00105 -00
DEMANDANTE:	PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ y otros
DEMANDADO:	SOCIEDAD INVERSIONES JASACA S.A.S., Y OTRO

PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ, en nombre propio y como representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.,PROSPERO PRIETO MENDOZA HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREZ. LIDA MARCELA AVILA RAMIREZ, DEISSY MARIVELL FRANCO TELLEZ, MARIA ESPERANZA PRIETO MENDOZA, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Sociedad INVERSIONES JASACA S.A.S., representada legalmente por el señor JAVIER SAMUDIO CARVAJAL y Sociedad IKONNOS CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por el señor JULIAN CAMILO JIMENEZ GAMBASICA con el fin de ejecutar la obligación contenida en el Contrato Privado de Promesa de Compraventa, suscrito el día 10 de noviembre de 2.020 en la ciudad de Tunja.

Por haber sido subsanada la demanda y como quiera que el documento a ejecutar y el escrito de demanda, cumple con lo exigido en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo que corresponde dar aplicación a lo previsto en los artículos 430, 431, 433 y 599 del Código General del Proceso, esto es, librar la orden de pago, librar la obligación de hacer y decretar las medidas cautelares solicitada.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ, en nombre propio y como representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.,PROSPERO PRIETO MENDOZA HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREZ. LIDA MARCELA AVILA RAMIREZ, DEISSY MARIVELL FRANCO TELLEZ, MARIA ESPERANZA PRIETO MENDOZA contra Sociedad INVERSIONES JASACA S.A.S., representada legalmente por el señor JAVIER SAMUDIO CARVAJAL y Sociedad IKONNOS CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por el señor JULIAN CAMILO JIMENEZ GAMBASICA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Contrato Privado de Promesa de Compraventa, visto en el PDF 003, folio 8 a 11 del paginario.

1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** ($ 80.000.000.oo) por concepto de capital de la obligación que aparece representada en el Contrato Privado de Promesa de Compraventa, cláusula segunda, con fecha de vencimiento 1 de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** ($ 80.000.000.oo) por concepto de capital de la obligación que aparece representada en el Contrato Privado de Promesa de Compraventa, cláusula segunda, con fecha de vencimiento 1 de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS** ($ 81.000.000.oo) por concepto de capital de la obligación que aparece representada en el Contrato Privado de Promesa de Compraventa, cláusula segunda, con fecha de vencimiento 1 de abril de dos mil veintiuno (2021).

4. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** sobre los capitales indicado en los numerales 1,2 y 3, liquidados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que los ejecutados cancelen la obligación, con sus intereses, en el término de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado este proveído en legal forma u otorgarle diez días para que presente excepciones.

TERCERO: ORDENAR a los ejecutados la entrega material del bien inmueble con folio inmobiliario 070- 0031319 una vez registrada la Escritura Pública de la tradición, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificado este proveído en legal forma u otorgarle diez días, para que presente excepciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 433 del C.G.P.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ, en nombre propio y como representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.,PROSPERO PRIETO MENDOZA HUGO ALEJANDRO AVILA RAMIREZ. LIDA MARCELA AVILA RAMIREZ, DEISSY MARIVELL FRANCO TELLEZ, MARIA ESPERANZA PRIETO MENDOZA contra Sociedad INVERSIONES JASACA S.A.S., representada legalmente por el señor JAVIER SAMUDIO CARVAJAL y Sociedad IKONNOS CONSTRUCTORA S.A.S., representada legalmente por el señor JULIAN CAMILO JIMENEZ GAMBASICA, por los perjuicios moratorios sobre el capital de $225.000.000.oo que fue valor acordado frente al inmueble con folio inmobiliario 070-0031319. Este perjuicio se debe reconocer a partir del día 16 de diciembre de 2020 y hasta que se cumpla con la obligación principal anteriormente demandada.

QUINTO DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio inmobiliario de la O.R.I.P. de Tunja 070-198387 de propiedad de los ejecutados.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro previo del inmueble sobre el cual los ejecutados ejercen la posesión material con folio inmobiliario de la O.R.I.P. de Tunja N0. 070-0031319.

SEPTIMO Notifíquese el presente mandamiento de pago a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Tramítese el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía según las reglas establecidas en la Sección Segunda, Capítulo I, del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER, al abogado **PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ**, como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja [1]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 25 hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

[1] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Gmail Buscar correo

7 de 881

---------- Forwarded message ---------
From: yesid lizarazo <lg2abogados@gmail.com>
Date: Sep 17, 2021 9:31 AM
Subject: NOTIFICACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
To: jasaca_33@hotmail.com
Cc:

Señores
INVERSIONES JASACA S.A.S.
E-mail: jasaca_33@hotmail.com
E.S.D.

PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, mayor y vecino de Tunja, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.713.240 de Medellín, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.347 del Consejo Supenor de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los Señores PEDRO OSWALDO FRANCO TELLEZ Y OTROS respetuosamente me permito adjuntar archivo el cual contiene el correspondiente auto que libra mandamiento ejecutivo para surtir trámites de NOTIFICACIÓN PERSONAL según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ
C.C. No. 71.713.240 DE MEDELLÍN
TP. No. 101.347 DEL C.S.DE L.A.J.

17°C Lluvia ligera ESP 5:33 p. m. 11/12/2021

Escaneado con CamScanner